

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante, en contra del auto No. 1166 del 18 de agosto del 2020, notificado por lista de estados No. 56 del 19 de agosto del 2020.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 564 del 2020, dispuso la suspensión de términos, en materia de desistimiento tácito y otros.

Por otro lado, manifiesta que según el Decreto 806 del 2020, los secretarios y funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre y cuando provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Concluye afirmando que a partir de la vigencia del Decreto 806 del 2020 es el Despacho quien debe enviar los oficios o requerir vía canales digitales al interesado para su diligenciamiento, lo cual no se realizó.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Descendiendo al caso en cuestión, y sin ahondar mucho en el presente tema, el Despacho comparte los argumentos expuestos por el recurrente, puesto que la Corte Constitucional declaró de manera unánime la constitucionalidad del Decreto 564 del 2020 dictado por el Gobierno Nacional, mediante Sentencia C-213 del 2020, por lo que para el caso concreto se trae a colación lo proferido en dicho Decreto, "Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán

un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (Subrayado por el Despacho).

En este orden de ideas se tiene que, el vencimiento de los términos para decretar el desistimiento tácito requerido en auto No. 332 de fecha 14 de febrero del 2020 y notificado por estados No. 15 del 17 de febrero del 2020, se finiquitaba el 18 de agosto del 2020; esto es así por que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11581, levantó los términos judiciales a partir del 1 de julio del 2020 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 564 del 2020, los términos para el desistimiento tácito empiezan a correr un mes después es decir desde el 1 de agosto del 2020.

Por lo anterior, se establece que el día en que se dictó el auto aplicando el desistimiento tácito al las medidas de embargo, es el mismo día en que culminaba el termino para impulsar el proceso y sacarlo de su inactividad, por obvias razones el auto recurrido fue proferido dentro del término legal concedido en auto No. 332 de fecha 14 de febrero del 2020, por lo que será revocado.

Ahora bien, por medio de auto No. 788 de fecha 18 de agosto del 2020, se requirió por desistimiento tácito para que perfeccionara la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, sin que el auto que levanto la medida de embargo estuviera en firme, por tal razón se realizará el correspondiente control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, pues es muy clara en norma en regular que no se puede proferir desistimiento para notificaciones cuando estén pendientes de practicar las medidas de embargo.

Colofón de lo expuesto, se ordenará por secretaria se remita el oficio que comunica el embargo decretado mediante auto 718 de fecha 6 de abril del 2018, siendo corregido por el auto No. 1086 de fecha 9 de mayo del 2018, al correo electrónico de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelares, para su debido diligenciamiento.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1166 del 18 de agosto del 2020, por medio del cual se decreta desistimiento tácito parcialmente.

SEGUNDO: ORDENAR, que por la secretaria de esta oficina judicial se remita el oficio que comunica el embargo decretado mediante auto 718 de fecha 6 de abril del 2018, siendo corregido por el auto No. 1086 de fecha 9 de mayo del 2018, al correo electrónico de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelares, para su debido diligenciamiento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: EJERCER, control de legalidad al auto No. 788 de fecha 18 de agosto del 2020, dejándolo sin efecto alguno, conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.020 fijado hoy 12-02-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario